



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0027-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0168/2024, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0168/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0027-2024, relativo a la demanda en nulidad parcial de la Resolución núm. 056 de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), incoada por el ciudadano José Tomás Díaz, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogida la presente DEMANDA EN NULIDAD, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la norma.

SEGUNDO: Que como medida de precaución el demandante solicita que previo a cualquier aplazamiento de audiencia o solicitud de medida de instrucción realizada por la parte demandada tengáis a bien antes de otorgar la misma, ORDENAR LA SUSPENSIÓN PARCIAL Y DE MANERA PROVICIONAL de la Resolución No. 056, emitida en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el período electoral 2024-2028, hasta tanto se conozca de manera definitiva el fondo de la presente demanda y se determine legamente cual candidato resulto electo, en virtud del artículo 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: En cuanto al fondo que tengáis a bien mediante el control difuso establecido en la Constitución de la República y todos los medios expuestos en la presente demanda, ORDENAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE MANERA PARCIAL de la Resolución No. 056, emitida en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), únicamente en lo que respecta a los candidatos a Diputados por la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el período electoral 2024-2028, por ser violatoria al debido proceso establecido en el artículo 69 párrafo I, y numerales 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, al artículo 215 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, artículo 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Electorales.

CUARTO: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, que tengáis a bien DECLARAR NULA Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO la Resolución No. 056, emitida en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), del Partido Revolucionario (PRM), en lo que respecta a candidatos a Diputados por la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el período electoral 2024-2028, por la misma no estar sustentada en los resultados de una encuesta y ser realizada de manera ilegal, además, por ser violatoria del artículo 215 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en cumplimiento de los artículos 13 numeral 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, los artículos 92, 93, 94 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: Ordenar a la Junta Central Electoral, la no inscripción de candidatura a Diputado por la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el período electoral 2024-2028, hasta tanto legalmente se determine el candidato electo, en consecuencia, ordenar la celebración de elecciones mediante el método de encuesta y que se designe a la encuestadora Gallup, por la misma ser una de las encuestadoras de mayor credibilidad y transparencia en la República Dominicana.

SEXTO: Que la sentencia los a intervenir sea obstante cualquier recurso ejecutorio no realizado en su contra. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-055-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ramón Santos Salvador en representación de la parte demandante. En representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte demandada, presentó calidades el licenciado



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Emmanuel Acosta Pérez, por sí y por los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. La referida audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada de que pueda obtener y presentar documentos de su interés.

Segundo: Con relación a la solicitud referente a la Resolución número 56, sobre esa resolución, el tribunal no puede tomar ninguna medida, porque ella es el centro de la demanda.

Tercero: Fija la próxima audiencia para el miércoles siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Cuarto: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.4. A la audiencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado José Tomás Díaz, conjuntamente con el licenciado Ramón Santos Salvador, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, la parte demandada fue representada por la licenciada Carminia Doekhi Ramírez por el licenciado Édison Joel Peña. A seguidas, la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, solicitud que fue objetada por la contraparte. Ante el pedimento, este Tribunal decidió:

“Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte demandada, pueda estar debidamente representada por los abogados titulares.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.5. En fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue celebrada la audiencia convocada para ese día. Por la parte demandante comparecieron los licenciados José Tomás Díaz y Ramón Santos Salvador, reiterando las calidades dadas en la audiencia anterior. El licenciado Gustavo de los Santos Coll, por sí y por el licenciado Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada. En esas atenciones, la parte demandante concluyó lo siguiente:

Primero: Que sean declaradas nulas, las encuestas depositadas en fecha 6 de febrero del año 2024, por la misma carecer de autenticidad y no demostrar los demandados, que dicha compañía encuestadora, posee una personalidad jurídica, para que dichos documentos puedan ser ponderados como medio de prueba. En tal virtud, conforme al artículo 39 de la Ley 834, dicha encuestadora



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carece de capacidad jurídica, lo que conlleva consigo la nulidad de la misma, la cual conforme a la ley 834, es de orden público.

Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión anterior y en caso de no ser acogida, que tengáis a bien excluir del presente proceso, el documento depositado en fecha 6 del mes de febrero del año 2024, a las 12:26 p.m., por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por el mismo carecer de autenticidad y de valor jurídico.

Tercero: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la demanda introductiva de instancia, salvo en el numeral segundo, que se trata de una medida de instrucción que había sido planteada, bajo las más amplias reservas de derecho.

1.6. La parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Que se declare inadmisibile la demanda en nulidad parcial de la Resolución No. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que esta alta corte, no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre el fondo, a partir de la ausencia de documentación que le permita valorar las causales y términos de la demanda

En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

1.7. A seguidas, la parte demandante replicó:

Primero: En cuanto al medio de inadmisión planteado, que el mismo sea rechazado por improcedente y muy mal fundado, sobre todo, por no tener sustento en la ley.

Segundo: Ratificamos las conclusiones anteriores.

1.8. A modo de contrarréplica, la parte demandada contestó:

Añadimos una conclusión incidental en la forma siguiente: Que se declare inadmisibile la demanda en nulidad de que se trata, por haber sido depositada con el plazo indicado ventajosamente vencido, haréis justicia bajo reservas

1.9. Posteriormente, la parte demandante se refirió al medio de inadmisión propuesto:

En cuanto al nuevo medio de inadmisión, que sea rechazado por no proceder, no tener sustento en la ley, sobre todo, por falta de prueba.

1.10. Escuchadas las conclusiones de los instanciados, este Tribunal dispuso:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ÚNICO: El presente proceso pasa a la etapa de fallo reservado, al tomar la decisión se les comunicará a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) escogió como método de selección de candidaturas las encuestas. Sobre este punto, aducen que “de manera inexplicable en fecha nueve (9) del mes de octubre del año veintitrés (2023), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), publicó la Resolución número 058, en la cual dicen resultado supuestamente ganador como candidato a Diputado por la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, para el periodo 2024-2028, el señor Juan Agustín Medina Santos. Cabe señalar, que la resolución antes referida solo se limita hacer mención del supuesto ganador de las encuestas realizadas, no así, siquiera de la puntuación que cada precandidato obtuvo.” (*sic*). Bajo esas premisas, indica que solicitó a las encuestadoras Ipsos Dominicana, Gallup Dominicana y Centro Económico del Cibao, que le entregara los resultados de las fichas técnicas de las encuestas realizadas en la demarcación en la que compitió como precandidato a diputado.

2.2. Agrega que “en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Electoral, en respuesta a la acción de amparo referida, dictó su sentencia número TSE/0155/2023, mediante la cual ordenó a las encuestadoras y al partido la entrega de lo requerido por el demandante.” (*sic*). También indica que “ante lo planteado anteriormente, se evidencia, que la Resolución número 056, mencionada y objeto de la presente demanda, debe ser declarada nula, ya que no tiene ninguna base legal que la sustente, pues aun ordenando ese tribunal la entrega de los resultados en virtud de los cuales la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), determinó que resultó supuestamente ganador el señor Juan Agustín Medina Santos. Reiteramos, que la resolución antes referida solo se limita hacer mención del supuesto ganador de las encuestas realizadas, no así, siquiera de la puntuación que cada precandidato obtuvo” (*sic*).

2.3. Así mismo, aduce que “la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al momento de emitir la Resolución número 058, mencionada, viola la ley electoral, pues dicha resolución no es el resultado de un acto legítimo sino más bien caprichoso y antidemocrático, en mérito de lo cual procede decretar su nulidad” (*sic*). De lo anterior, concluye que “del análisis de todo lo planteado en parte arriba del presente escrito, procede ORDENAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la RESOLUCIÓN NÚMERO 058, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), únicamente en lo que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecta a los resultados del candidato a Diputado por el periodo 2024-2028, de la Circunscripción número 2 de la provincia de Puerto Plata, (...). (*sic*)

2.4. Finalmente, los demandantes solicitan: (*i*) en cuanto a la forma, acoger la demanda; (*ii*) que se ordene la suspensión parcial y de manera provisional de la Resolución 056; en cuanto al fondo, (*iii*) que se acoja la presente demanda y, en consecuencia, que se declare la nulidad de los resultados de las encuestas contenidos en la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); de manera subsidiaria; (*iv*) que se ordene a la Junta Central Electoral la no inscripción de candidatura a diputado por la circunscripción 2 de la provincia de Puerto Plata. Adicionalmente, solicitaron que se ordene la celebración de nuevas encuestas designando la empresa Gallup, por ser la de más credibilidad.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y SU COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que petitionó, en síntesis, que se declare inadmisibles la presente demanda y en cuanto al fondo que se rechacen todas las conclusiones por improcedentes y carentes de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a José Tomás Díaz Cruz;
- ii. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 038-0008012-3, correspondiente a José Tomás Díaz Cruz;
- iii. Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1135/2023, de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;
- v. Copia fotostática de acto núm. 106/2023, de fecha e fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Clemente Alcántara Díaz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional;
- vi. Original del acto núm. 1582/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Original de la instancia contentiva de depósitos de documentos ante el Tribunal Superior Electoral, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de imagen denominada “Valoración Candidatos Diputado”;
- ix. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/155/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- x. Copia fotostática del acto núm. 139/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Edward Antonio Samboy Uribe;
- xi. Copia fotostática del acto núm. 73/2024, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

4.2. La parte demandada depositó las siguientes piezas probatorias en sustento de sus pretensiones:

- i. Un (1) sobre sellado y lacrado con el contenido “Resultados Bloque Adicional Intención de Votos general y preguntas adicionales, correspondiente a las provincias Barahona, Espaillat, Independencia, La Altagracia, Pedernales, Puerto Plata y San Juan de la Maguana.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la demanda de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

6.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentó en la audiencia celebrada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), un medio de inadmisión por ser extemporáneo la presente demanda en nulidad. La parte demandante, José Tomás Díaz, se opuso al pedimento y alegó que no tiene sustento legal.

6.2. Resulta necesario precisar que la parte demandante interpuso previamente a esta demanda, una acción de amparo electoral, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual atacó por esa vía la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), así como la solicitud de la entrega de las fichas técnicas de las encuestas realizadas en la circunscripción 2 de la provincia Puerto Plata en el nivel de diputados. La descrita acción de amparo fue resuelta mediante sentencia núm. TSE/0155/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declarándose inadmisibles la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva con relación a la impugnación de la Resolución núm. 056 y, a su vez, se ordenó al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la entrega de la ficha técnica correspondiente a los resultados de la encuesta realizada en dicha demarcación;

6.3. Como bien es sabido, cuando la inadmisibilidad de la acción se deba a la existencia de otra vía se considerará interrumpido el plazo de prescripción establecido para dicha vía, tal como expresó el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia núm. TC/0358/17, a saber:

“(…) el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-13– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva (…)¹.

6.4. Posteriormente, la jurisdicción constitucional en la sentencia TC/0344/18, añade otro elemento al criterio, a saber:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0358/17, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), p. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.²

6.5. Dicho esto, la admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

6.6. En este caso particular, no surte efecto la interrupción del plazo de impugnación, pues la resolución partidaria cuestionada en apelación fue publicada en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y verificando los documentos aportados por el demandante, reposa el acto núm.106/2023 de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el señor José Tomás Díaz solicita al Partido Revolucionario Moderno (PRM), las fichas técnicas de las encuestas realizadas en el nivel de diputados en la demarcación de la circunscripción 2 del municipio de Puerto Plata. Se infiere que razonablemente el demandante tomó conocimiento de la resolución partidaria atacada que revela los ganadores de las encuestas antes o en esta fecha - el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-. Por tanto, al momento de incoar su acción de amparo ante en esta sede - veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)- ya había vencido el plazo para acceder a la vía ordinaria o, en otras palabras, al momento de incoar el amparo no se encontraba hábil el plazo de treinta (30) días francos para someter el conflicto intrapartidario.

6.7. Por estas razones, procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y declarar inadmisibles la demanda en nulidad parcial de la Resolución núm. 056-2023, interpuesta por el ciudadano José Tomás Díaz Cruz, por extemporáneo, habida cuenta de que recurrió excediendo el plazo concedido por la norma que rige la materia.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0344/18, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), p.23. Ver además: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0297/2023 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante, por carecer de méritos jurídicos, en virtud de la decisión a intervenir, además de que no va dirigida a ninguna norma jurídica cuya inaplicación se pretende, sino contra el mismo acto impugnado.

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Tomás Díaz Cruz, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en razón de que la interposición de la presente demanda fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc